# León, Guanajuato, a 13 trece de marzo del año 2020 dos mil veinte. . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1985/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día **4** cuatro de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número de folio **T-6009290 (T guion seis-cero-cero-nueve-dos-nueve-cero)**, de fecha **14** catorce de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** La agente de Tránsito Municipal que emitió el acta combatida de nombre **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad del Acta de infracción impugnada; y, la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **6** seis de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental consistente en la boleta de infracción, descrita en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, la que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana. . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó la agente de nombre **(…),** por escrito presentado el día **27** veintisiete de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve (palpable a fojas de la 15 quince a la 23 veintitrés); en el que sostuvo la legalidad de la boleta, dio contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación refirió que debían ser declarados inoperantes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por acuerdo de fecha **1** uno de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve se tuvo a la autoridad demandada, **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra; así como teniéndole por ofrecida y admitida como prueba de su parte la documental admitida a la parte actora, así como copia certificada de su gafete que adjunta la agente de tránsito (palpable a foja 24 veinticuatro) pruebas que dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; asimismo se les admitió la presuncional, en su doble aspecto.

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **4** cuatro de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, a las **12:00** doce horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a una Agente de Tránsito adscrita a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte impetrante del proceso, refirió le fue notificada el acta de infracción, lo que fue el día **14** catorce de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6009290 (T guion seis-cero-cero-nueve-dos-nueve-cero)**, de fecha **14** catorce de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 8 ocho), mismo que merece pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones aunada la circunstancia de que la agente enjuiciada, al dar contestación a la demanda, **reconoció** haber elaborado la boleta impugnada, lo que sin duda, en los términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, constituye una confesión expresa que hace prueba plena de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 del citado Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, la parte demandada, **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del código aplicable, referida a que no se desprende que la agente haya emitido acto alguno que afecte la esfera jurídica del inconforme. . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico de la parte actora con la emisión del acto impugnado, porque en primer término, evidentemente **es el** **destinatario** del acto administrativo controvertido, tal y como consta en el **cuerpo del mismo**; y, en segundo lugar, porque al elaborar la boleta, la agente retuvo la licencia para conducir del justiciable; de ahí que sí exista el acto que se impugna y, el mismo, sí causó una afectación a la esfera jurídica del accionante; por lo que el promovente se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento. EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . . .*

Por otra parte, este juzgador, **oficiosamente, no advierte** la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el promovente en su escrito de demanda, la contestación de la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que la servidora pública de nombre **(…)**, levantó el acta de infracción con número **T-6009290 (T guion seis-cero-cero-nueve-dos-nueve-cero)**, de fecha **14** catorce de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, al estimar que se contravinieron disposiciones del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,recogiendo en garantía del pago de la sanción que, en su caso de impusiera, la licencia para conducir del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, la agente de Tránsito demandada, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, así como la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el argumento del enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el expuso en el **primer** concepto de impugnación; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el impetrante, grosso modo, expuso que reclama de la autoridad demandada, la falta de competencia para levantar el acta de infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación en estudio, resulta ***fundado***; toda vez que en efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar al apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulte aplicable, así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta de infracción, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la demandada, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial y “ratio” que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación “pro forma” pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que la demandada la levantó como Agente B de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente B de Tránsito Municipal…”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año próximo pasado, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el Acta de infracción con número **T-6009290 (T guion seis-cero-cero-nueve-dos-nueve-cero)**, de fecha **14** catorce de **agosto** de **2019** dos mil diecinueve; resulta ilegal al actualizarse la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente decretar su **nulidad total**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXII, septiembre 2015, página 310 con número de registro 177347 que refiere los siguiente: . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:* ***"***[***COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD***](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=205463&Clase=DetalleTesisBL)***."****, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo* [*16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*](javascript:AbrirModal(2))*, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la agente demandada a que devuelva la **licencia para conducir** que fue retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** ya no existe razón alguna para continuar con su retención al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la licencia para conducir secuestrada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**, en contra del Acta de infracción impugnada. . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6009290 (T guion seis-cero-cero-nueve-dos-nueve-cero),** de fecha **14** catorce de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la agente **(…)**, a que **devuelva** al ciudadano **(…)**, la **licencia para conducir** retenida**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .